INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00209,** informando que el curador ad litem designado en auto anterior, allega acta de posesión del cargo visible en carpeta 24 del expediente digital. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

> ***"Artículo 7. Audiencias.*** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad".*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	albasaenz15@gmail.com	313453039
Apoderado Demandante	pipedark2@hotmail.com macaroflo0616@gmail.com	3134607139
Curador ad litem	gilogoz@hotmail.com	3172981765 3194196016

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

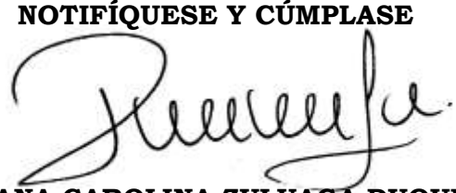

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Exp. 2019-00209
Demandante: ALBA LUCIA PEÑA SAENZ
Demandado: SPAI-SONS COMMERCE SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91633a3fa59390d0aee46d8d59039d17838f1a0645f61eed5bcf12693f7ba2b9**
Documento generado en 18/08/2021 09:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2020-00054
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: BARBARA SALOM CALLEJAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00054,** informando que en auto del 27 de julio de 2021 en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JUAN CRISTÓBAL CHALBAUD DÍAZ, quien informa que en la actualidad no desempeña la laboral de profesional en derecho, para lo cual informa desempeñarse bajo las funciones de salud ocupacional (carpeta 22 folios 2 a 29). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JUAN CRISTÓBAL CHALBAUD DÍAZ.

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada BÁRBARA SALOM CALLEJAS., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ANYULY CAMACHO MARTÍNEZ C.C.1014223220 T.P. 330071	DUAN2126@HOTMAIL.COM

   Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00054
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: BARBARA SALOM CALLEJAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

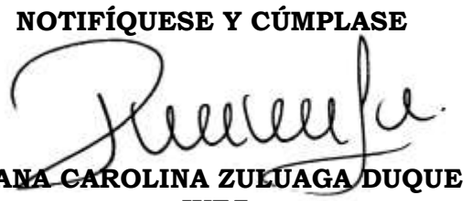

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8bd81aef2cbd5567b0c593ac21505737031af7aeaeff489d3ff9e1842e723f**
Documento generado en 18/08/2021 09:25:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00058** informando que en auto del 05 de agosto de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. ANDREA DEL PILAR GARZÓN HERNÁNDEZ, quien informa ostentar actualmente el cargo en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. ANDREA DEL PILAR GARZÓN HERNÁNDEZ.

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **COMERCIALIZADORA ELECTRÓNICA BOGOTÁ S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
LAURA VIVIANA NIÑO MONDRAGÓN C.C. 1030618366 T.P330078	LAURAVNINOM@GMAIL.COM

   Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00058
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: COMERCIALIZADORA ELECTRONICA BOGOTA SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

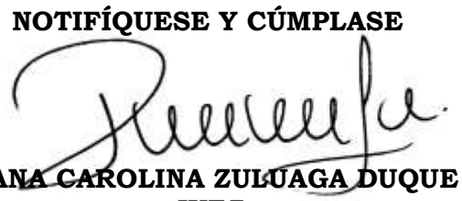

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a22f864c6a8c9e4a8bcc83f6422f55a46c175f44450f3ce5dcc9653427ccdc**
Documento generado en 18/08/2021 09:25:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-00263**, informando que en auto del 27 de julio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. LINDA BELL MENA COSSIO quien informa ostentar actualmente el cargo de Funcionaria Publica en la REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL en la Coordinación Grupo Soporte Electoral –Oficina Jurados de Votación.

En otro punto en carpeta 26 es allegada respuesta por la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1. **SE INCORPORA** al plenario las documentales allegas en carpeta 26 del expediente digital.

2. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. LINDA BELL MENA COSSIO.

3. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMÚDEZ C.C. 1001061081 T.P. 330076	D.CAROLINATB@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

4. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e0b2c3dd7deb3957702fc979a10cf5d5799e13a8e4946b6cb257917acb66966
Documento generado en 18/08/2021 09:25:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2020-00363
Ejecutante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: MIWA CONSTRUCCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00363** informando que en auto del 05 de agosto de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. DANIELA PAMELA QUIÑONES SÁNCHEZ quien informa ostentar actualmente el cargo servidora pública en la Auditoria General de la Nación. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. DANIELA PAMELA QUIÑONES SÁNCHEZ.

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **MIWA CONSTRUCCIONES S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MARÍA ALEJANDRA ENCISO SUAREZ C.C. 1019120196 T.P 330081	ALEJAENCISO2086@GMAIL.COM

   Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00363
Ejecutante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: MIWA CONSTRUCCIONES SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

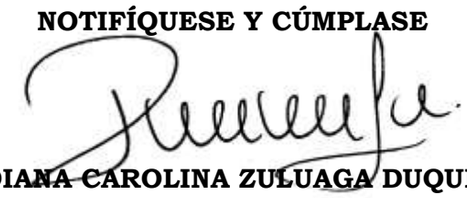

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a96f4a0b91dbd123b2e5bd225ebb153d922e8a2b3198f69ea43f208ccb070f4**
Documento generado en 18/08/2021 09:25:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2020-00397** informando que se dio cumplimiento a lo ordenado a través del auto proferido 1° de julio de la presente anualidad (carpeta 20 folios 1 y 2). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, interpone incidente de nulidad por la no remisión del presente trámite procesal ante el superior jerárquico para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia proferida el pasado dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) en favor de la demandante GIOVANA CRISTINA CRESPO (carpeta 19 folios 2 a 5).

Indica la parte pasiva, que es deber legal de las autoridades judiciales de instancia, el remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consultar y asumir el conocimiento de la misma por superior el jerárquico respectivamente, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la L.1149/2007 que modificó el art. 69 del C.P.T. y S.S.

Para el efecto, recuérdese lo reglado en el artículo 133 del Código General del proceso aplicable por remisión analógica a esta jurisdicción de conformidad con el artículo 145 del C.PT. Y la S.S., que dispone:

> *"**Artículo 133. Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> ***1.*** *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> ***2.*** *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> ***3.*** *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> ***4.*** *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o*

cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

9. *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Así mismo, lo colegido bajo el artículo 135 del C.G.P, el cual en sus líneas consagra*:*

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Basta la lectura de las normas citadas, para proceder al rechazo de la solicitud, pues de la lectura sistemática de las normas permite concluir a este Estrado

Judicial que la intención de la Ley es ser severos al momento de exigir el cumplimiento del trámite a fin de darle paso a una nulidad, en consideración a las dañosas implicaciones que tendría para el proceso admitirla.

En este orden de ideas, para el caso en concreto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, dentro del trámite procesal adelantado por la demandante señora GIOVANA CRISTINA CRESPO CASTILLO en sentencia proferida por esta dependencia judicial en calenda del pasado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la cual resulto adversa a la entidad recurrente; dentro en la oportunidad procesal pertinente la traída a juicio presenta solicitud, la cual fue negada por esta operadora judicial en dicha audiencia (carpeta 15 y carpeta 16 audio tiempo 40:42).

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que la autonomía judicial con la que fue proferida la decisión adoptada por esta operadora judicial no obedece a una manifestación plena de su voluntad o un querer infundado; en el entendido que la figura de la Consulta surge como un grado jurisdiccional que opera por disposición de la ley, y no procede por la sola solicitud de partes; este mecanismo Jurisdiccional está contemplado, de conformidad con lo dispuesto artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, solo para aquellos casos en los que la sentencia de primera instancia es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario y éste no la apela. También procede dicha figura cuando las sentencias resultan adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

Pero en tratándose de sentencia de única instancia la Corte Constitucional emitió pronunciamiento a través de la Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, expediente D-10513 - M.P. Mauricio González Cuervo, en la cual señaló que: *"De esa manera la Corte reafirmó el carácter esencialmente tuitivo del régimen laboral, tanto sustantivo como procesal, basado en el reconocimiento de la posición de debilidad de la parte más vulnerable de la relación –el trabajador-, lo que impone el deber constitucional de su protección especial. Advirtió, que por tratarse de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, la protección constitucional es extrema, en tanto de ellos pueden depender el aseguramiento del mínimo vital del trabajador y de su familia y los derechos a la seguridad social (arts. 48 y 53 C.Po.). Esta protección especial al trabajador no admite que por razón de la cuantía de sus reclamaciones en el marco del juicio laboral, se les prive de una garantía adicional de reconocimiento judicial de tales derechos, en perjuicio del trabajador de menores ingresos que reclama derechos de bajo monto que se reflejan en pretensiones de cuantía inferior.*

Razón por la cual resolvió declarar EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia", contenida en el artículo 69 del Código Procesal del trabajo, *"entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.",* criterio que se acompasa con el reciente pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia en sentencia STL13350 del 10 de octubre de 2018 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

Aunado a lo anteriormente, se **DISPONE:**

PRIMERO: SE RECHAZA DE PLANO la nulidad invocada por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo ordenado en sentencia proferida en calenda del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f57b3031ce259ecc74120d36167480eef0f7398a02bb69935edd01f26b082a7**
Documento generado en 18/08/2021 09:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2020-00512
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: JVC CONSTRUCCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00512** informando que en auto del 12 de julio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JIMMY ALEXANDER GARCÍA LÓPEZ**,** a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JIMMY ALEXANDER GARCÍA LÓPEZ.

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **JVC CONSTRUCCIONES S.A.S**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JULIETH ROCIÓ GUARNIZO PINTO C.C.1030547408 T.P. 330083	ABOGADOSASOCIADOSJYJ@GMAIL.COM

   Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00512
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: JVC CONSTRUCCIONES SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7572913cefbfba551f371cd685067ced095e15c54fe92231bacc22af6bb44f**
Documento generado en 18/08/2021 09:25:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No 2020-00514
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: ASENVASES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00514**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 13 folios 2 a 5.

En otro punto en carpetas 15, 16 y 17 son allegadas respuestas por las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA. Sírvase proveer. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE**:

PRIMERO.- SE INCORPORA al plenario las documentales allegas en carpeta 15,16 y 17 del expediente digital.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 13 folios 2 a 5, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6470cea7752c814a0f2b8d1a1e062985a376ebbf8a13e29d124462f6d19afca5**
Documento generado en 18/08/2021 09:25:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00198**, informando que la parte demandante allega memorial solicitando la terminación por pargo total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 11 folios 2 y 3, solicitud que se encuentra coadyuvada por la parte pasiva en carpeta 12 folio 1.

De otro lado, consultado el sistema de títulos judiciales por parte del despacho, se observa que dentro del presente proceso no existe del título judicial en favor de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 11 folios 2 y 3).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado*

de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.

2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se encuentra facultado de conformidad con el poder visible en carpeta 1 folio 14 y 15; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del 1° de junio 2021 carpeta 3 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

> ***ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
> *4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa."*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 1° de junio 2021 y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 1° de junio 2021.

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Exp: 2021-00198
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JOIN COLOMBIA SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c2cd4657c413d0f20ac22a12551294bc4bbc80e3c291dd8c64fb0c01522016a
Documento generado en 18/08/2021 09:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00231**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 32). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo ((carpeta 3 folios 2 a 32).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR identificado con C.C. No. 14.839.746 y T.P. No. 144.505 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folio 28).

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **CIELO GAITÁN GAITÁN** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP,** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP,** el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso. 2021-00231
Demandante: CIELO GAITAN GAITAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cf2ffecdf0204edea544aaf1ca9799c1c33de3c8c6048893110bd95d517cdb**
Documento generado en 18/08/2021 09:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2021-00399
Demandante: ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO
Demandado: EFRAÍN PÁEZ PAIPILLA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00399,** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 03 de agosto de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO** en contra de **EFRAÍN PÁEZ PAIPILLA,** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2021-00399
Demandante: ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO
Demandado: EFRAÍN PÁEZ PAIPILLA.

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26272f8ba0b1533d4e58e4cce5961d8125bf7132468b485d97375cc86fff3d42**
Documento generado en 18/08/2021 12:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00456**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 40 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **AIDA PATRICIA GRANADA PRADA** en contra de **JUANCA MAR Y CIA S EN C,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.

   1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**

   1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 2, 8, 9, 11 y 12 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. Al igual, lo narrado en los supuesto facticos enlistados en los numerales 9, 14, 16 y 17 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene fundamentación jurídica, narraciones

subjetivas y cuadro liquidatorio, premisas que no deben ser incluidas en el acápite de hechos.

1.4. Adicional, se insta a la parte actora aclarar lo aludido bajo el numeral 1 del acápite de hechos, para lo cual establece que el lugar de prestación del servicio obedece a sede bazar 64, sin establecer con exactitud, municipio o ciudad donde desarrollo su labor.

1.5. Se conmina a la parte aclarar, modificar y/o suprimir, la pretensión condenatoria establecida en el numeral 1, por cuanto la misma genera subdivisiones las cuales no deben ser allegadas en esté acápite, se requiere a la parte demandante con el fin de determinar cada una de ellas en numerales apartes, estableciendo el concepto que pretende hacer valer, cuantía y extremos temporales de cada una de ellas, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTS.

1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.7. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no enumera las pruebas documentales allegadas en el acápite correspondiente.

1.8. Así mismo, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales allegadas a folios 20 a 23, por cuanto las mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permite visualización e interpretación exacta.

1.9. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de **JUANCA MAR Y CIA S EN.,** razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso No. 2021-00456
Demandante: AIDA PATRICIA GRANADA PRADA
Demandado: JUANCA MAR Y CIA S EN C

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834a8af1247dd74eb0f3a721f0ff4b85f2f218cca8f9a833dcff94e220385649**
Documento generado en 18/08/2021 09:26:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00490
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ZASIMM SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los nueve (09) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00490** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 24 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ZASIMM S.A.S.,** dentro por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto", advirtiendo que "Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que "Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a la aquí ejecutada **ZASIMM S.A.S**., requerimiento por concepto de cotizaciones a pensión datado el día 27 de mayo de 2021 (carpeta 1 folios 18 a 21), el cual de acuerdo con el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería 4-72 fue emitido a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad requerida, el cual fue recibido en calenda del 16 de junio de 2021 a las 18:46:58 a través guía NY007547737CO. Ahora bien, para todos los efectos el requerimiento realizado a la entidad morosa se efectuó el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que el empleador tenía hasta el ocho (08) de julio de la misma anualidad para presentar pronunciamiento y como quiera, que la liquidación que se encuentra aportada al expediente como título ejecutivo datada del veintinueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), la misma se encuentra generada fuera del termino establecido bajo el artículo 2º del Decreto 2633 de

1994, que origine a este despacho judicial establecer la misma como título ejecutivo, con el fin de librar orden de apremio en contra de la aquí ejecutada, de conformidad con lo normado.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. contra **ZASIMM S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

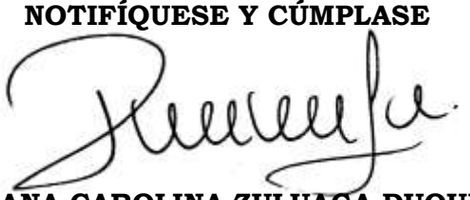

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Ejecutivo No. 2021-00490
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ZASIMM SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8632329d24989aad727297cb93ba12e828a1d2c497193b1ccede96cf9147b02**
Documento generado en 18/08/2021 09:26:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00494
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN DE LA AMAZONIA RAP-AMAZONIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los nueve (09) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00494**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 80 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 de Cali y T.P. No. 1 343.407del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folios 14y 15).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN DE LA AMAZONIA RAP-AMAZONIA** a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folio 5).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Formulario Único del Registro Tributario de la llamada a juicio **REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN DE LA AMAZONIA RAP-AMAZONIAS.,** su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de San José del Guaviare- Guaviare visible en carpeta 1 folios 64 a 67.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en pensión, que no aparece acreditado que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., hubiera prestado ningún servicio en favor del demandado, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio del llamado a responder se encuentra en la ciudad de San José del Guaviare- Guaviare.

Aunado lo anterior, la competencia territorial se encontraría en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, sin embargo como quiera que allí no existe juez laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de. C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, la competencia del presente asunto se encuentra en cabeza de los Jueces

Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Villavicencio- Meta, por corresponder al mismo distrito.

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL,** sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Villavicencio- Meta

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN DE LA AMAZONIA RAP-AMAZONIA.**

2. **REMÍTASE** Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Villavicencio-Meta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **75,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00494
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN DE LA AMAZONIA RAP-AMAZONIA

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b786d40d06b4d44598ccbc4f0b3746737d7dc0458aaeb3ce3efa73bca3a28f**
Documento generado en 18/08/2021 09:26:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica